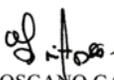




CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAMA PRODUCCIONES Y SERVICIOS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ
RAD. No. 081374089001-2017-00084

INFORME SECRETARIAL. Señora juez a su despacho, memorial de fecha cinco (05) de diciembre de 2023, allegado por la parte actora, mediante el cual solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.
Campo de la Cruz, 11 de enero de 2024.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el memorial que antecede, en el cual se solicita lo siguiente:

- 1.- Se reitere el embargo y secuestro de bienes **inmuebles y muebles** que tenga la parte demandada registrado a su nombre ESE HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ y los que tenga en la dirección de sus oficinas que se encuentra en la parte de notificación de demanda.
- 2.- Que se proceda a decretar el embargo de los dineros que posea en sus cuentas de ahorro o corrientes y CDTS, la demandada E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, en el territorio nacional.
(...)
- 5.- Oficiar a los diferentes Bancos para que embarguen las cuentas que posea la demandada (...) en el BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVCIENDA, BANCOLOMBIA.

Por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con respecto a su primera solicitud, cabe resaltar que con respecto al embargo de bienes muebles de propiedad de la E.S.E, HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, la misma ha sido reiterativa y resuelta en auto de septiembre 23 del 2021, cuando solicitó la entrega de un despacho comisorio para materializar lo ordenado en auto de fecha 5 de septiembre de 2017, lo cual le fue negado por considerar *"que esta entidad presta un servicio público de salud a la comunidad en general y este tipo de bienes muebles y equipos de oficina hacen parte de los bienes destinados a dicho fin, como lo es la salud, que presta el Estado a través de los Hospitales, para el caso la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, cumpliendo lo dispuesto en el Decreto 1876, que sufrió modificaciones posteriores, pero conservando el fin del objeto de dichas empresas sociales del Estado Colombiano"*.

Por lo que frente a la solicitud de embargo de bienes muebles de propiedad de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, el Despacho se abstendrá de concederlas.

Ahora bien acerca de la misma medida sobre bienes inmuebles que tenga registrados a su nombre la entidad demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, tal medida correrá la misma suerte de la primera, máxime que si se tratara de un ejecutado diferente, para solicitar este tipo de medidas que son rogadas, debe haberse identificado con su matrícula el inmueble a embargar; pero tratándose de un bien como en el presente caso que en el cual se presta un servicio público como lo es la salud, y



además de ser presuntamente de propiedad de un ente de esa relevancia, también se tornaría inembargable. Previsiones de inembargabilidad que se encuentra dispuestas en el artículo 594 del Código General del Proceso y en nuestra Constitución Nacional.

En cuanto al embargo acerca de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posea la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ- NIT No. 900.017.892- 2 se constata que dicha solicitud satisface las exigencias previstas en el artículo 599 y demás normas concordantes, por lo que se accederá al decreto de las cautelas respecto de las diferentes cuentas bancarias y CDT, que posea la ejecutada indicadas en su memorial de medidas previas, siempre que las mismas correspondan a **cuentas embargables, de acuerdo con la ley artículo 594 del Código General del proceso y la jurisprudencia constitucional dispuesta.**

Debiendo aplicar las limitaciones establecida en el numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (decreto 663 de 1993) y lo normado en el artículo 593 numeral 10; numeral 4 art. 126 (Decreto 663 de 1993), y los límites de inembargabilidad de las cuentas de ahorro establecidos por la Superintendencia Financiera (art. 594 No. 2º. C.G.P.).

Por anteriormente expuesto el Juzgado,

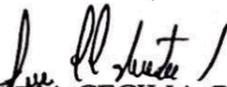
RESUELVE

PRIMERO: Abstener de decretar el Embargo de los bienes muebles e inmueble de propiedad de la demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, atendiendo las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: decretar el embargo de las sumas de dinero que posea la demandada E.S.E HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ con NIT 900.017.892- 2, respecto de las diferentes cuentas bancarias y CDT, que posea la ejecutada indicadas en su memorial de medidas previas, siendo estas las siguientes: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA siempre que las mismas correspondan a **cuentas embargables, de acuerdo con la ley artículo 594 del Código General del proceso y la jurisprudencia constitucional dispuesta.**

Debiendo aplicar las limitaciones establecida en el numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y lo normado en el artículo 593 numeral 10; numeral 4 art. 126 (Decreto 663 de 1993), y los límites de inembargabilidad de las cuentas de ahorro establecidos por la Superintendencia Financiera (art. 594 No. 2º. C.G.P.). Por secretaría líbrese el oficio respectivo. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 132.810.993.54 M.L.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 001 del 2024, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d74fdfa6f5ec3e761ad7a3596366e0d8bcafe3cd1867fa7ce46aea69c11c80**

Documento generado en 11/01/2024 02:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>